Expediente No. 500.10.1.24-049
Vital No. 3300090148666024001
Expediente Digital: TRA-00291-24
EVALUACIÓN

CORPORINOQUIA
PROCESO DE

AUTO No. 500-6-25-0008 ***FECHA*** 12 FEB 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirectora de Control de Calidad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1978 del 09 de diciembre del año 2024, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

A través de los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, bajo los consecutivos YO.2024 – 11475 del 15 de julio de 2024 y YO.2024-14448 del 30 de agosto del 2024, el representante legal de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto "*Terminal de Transportes de Yopal-Casanare"* a desarrollarse en el predio Villa Mariara, ubicado en la vereda la Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que para los fines pertinentes, el representante legal de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
2. Formulario Único Nacional de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
3. Cedula del representante legal, el señor Edinson Harvey Caro Espinosa.
4. RUT y Certificado de existencia y representación de la empresa.
5. Certificado de tradición y libertad del predio con matricula No. 470-107956
6. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($487.794.394,65).
7. Planos, y Documentación técnica en medio físico y digital.

Mediante oficio No. 500.10.1.24-08522 de fecha 16 de octubre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa al representante legal de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit.901.486.660-5, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4829 de fecha 21 de octubre de 2024 y comprobante de consignación No. 5059 de fecha 24 de octubre del 2024, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($ 2.391.414), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el representante legal de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit No. 901.486.660-5, tendiente a evaluar un permiso de

prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto "*Terminal de Transportes de Yopal-Casanare*" a desarrollarse en el predio Villa Mariara, ubicado en la vereda la Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que asi mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (…)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Expediente No. 500.10.1.24-049
Vital No. 3300090148666024001
Expediente Digital: TRA-00291-24
EVALUACIÓN

CORPORINOQUIA
PROCESO DE

AUTO No. 500-6-25-0008 ***FECHA*** 12 FEB 2025

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO AL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita, y en su Título 3 "Aguas No Marítimas" Capitulo 2 "Uso y Aprovechamiento del Agua", Sección 16 "Régimen De Ciertas Categorías Especiales De Agua", establece el procedimiento para el otorgamiento del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 ibídem señala:

> *"Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente".*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.5. Ibídem establece los requisitos para la obtención del permiso así:

> *"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:*
>
> *a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
> *e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;*
> *f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
> *g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*
>
> *Así mismo el Artículo 2.2.3.2.16.6 establece. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*
>
> *a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
> *b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
> *c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."*

Revisados los antecedentes, se concluye que, el representante legal de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit No. 901.486.660-5, ha cumplido con los requisitos

establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas,

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el representante legal de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit No. 901.486.660-5, bajo los radicados No. YO 2024 – 11475 del 15 de julio de 2024 y YO. 2024-14448 del 30 de agosto del 2024, tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto "*Terminal de Transportes de Yopal-Casanare"* a desarrollarse en el predio Villa Mariara, ubicado en la vereda la Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO UNICO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se llevarán en el expediente No. 500.10.1.24-049.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el representante legal de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit No. 901.486.660-5, por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien evaluará la documentación presentada a afectos de verificar la viabilidad del permiso y en consecuencia, emitan el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit No. 901.486.660-5, al correo electrónico autorizado terminalyopal2021@gmail.com, en el formulario único nacional de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas obrante a folios 42 al 45 del expediente ambiental 500.10.1.24-049, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.10.1.24-049
Vital No. 3300090148666024001
Expediente Digital: TRA-00291-24
EVALUACIÓN

CORPORINOQUIA
PROCESO DE

AUTO No. 500-6-25-0008 ***FECHA*** 12 FEB 2025

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CONSUELO LOPEZ NIÑO
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental (E)

Elaboración: *Melida Pastrana*
Profesional Universitario SCCA.

Fecha de Proyección: 12/02/2025.